

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., seis de febrero de dos mil veinticuatro
Rad. 2023-00269

Aunque en el plenario se observa que el apoderado judicial del demandante gestionó la otificación de la sociedad demandada, no se observa la inscripción de la orden de embargo sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, lo que impide emitir el auto de seguir adelante la ejecución (art 468-3 CGP).

Por lo anterior, se requiere al apoderado judicial que acredite ante el despacho el pago de los derechos de registro a fin de hacer efectiva la medida cautelar. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este auto, so pena de aplicarse la figura del desistimiento tácito (art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5893535e2b7e68d8ab31969f5e9f8682f109804b050de00a6f7806b08f66924**

Documento generado en 06/02/2024 05:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>